Núm. 1406.—DECRETO de la C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional.

Considerando: que votada la Constitucion política del Estado y resueltos los asuntos para que fué convocada, está cumplido su mandato.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Quedan cerradas definitivamente las sesiones de la Convencion Nacional.

Art. 2º El empleado encargado de la secretaría procederá á la entrega del archivo al señor Ministro de lo Interior.

Dado en Santo Domingo á los 30 dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.— Los Secretarios: Amable Damiron, J. I. Ortea.

---

Núm. 1407.—TRATADO para la concesion de los guanos, guanitos ó fosfato de cal de la isla de Alta Vela. (1)

Entre los infrascritos: señor J. M. Glas, representante del Gobierno dominicano, en virtud de los poderes que le han sido conferidos, de una parte;

Y el señor Mardochée Lambert, negociante, armador, domiciliado en París, Boulevard S. Dénis, núm. 16, de otra parte;

Ha sido convenido y resuelto lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana concede á Mr. Lambert la autorizacion exclusiva de explotar, de la manera que es determinada más abajo, las capas y vetas de guano, guanito ó fosfato de cal que se encuentren en la isla de Alta-Vela, por un espacio de 25 años, á contar del 1º de Enero de 1876.

Art. 2º El señor Lambert se obliga á hacer por su cuenta

---

(1) Aprobado por la C. L. en 22 de Julio de este año; y anulada por R. del P. E. fecha 5 de Enero de 1876.

única y exclusiva todos los gastos de los trabajos que sean necesarios para la explotacion de los guanos, guanitos ó fosfato de cal, de que se ha hecho mencion en el artículo anterior.

Art. 3º El señor Lambert se obliga, bajo pena de caducidad pura y simple, á poner en ejecucion el presente tratado, á mas tardar dos meses después de la notificacion oficial de la ratificacion del presente contrato, por el Gobierno de la República Dominicana; y se obliga á exportar anualmente una cantidad mínima de 10.000 toneladas de guano, guanito ó fosfato de cal.

Art. 4º El concesionario tiene el derecho de construir casas, talleres, caminos, diques, muelles, ó toda otra cosa necesaria en la isla de Alta-Vela, durante todo el término de la concesion, sin pagar alquileres, tasas ó impuestos al Gobierno, por los terrenos ocupados. Todos los terrenos de la isla de Alta-Vela son puestos á disposicion del concesionario; y el Gobierno se compromete á no permitir que otras personas se fijen en la isla, la cual será, sin embargo, siempre sometida á las leyes del pais. Después de la expiracion de la concesion, el concesionario dispondrá de su material, casas etc. para su provecho y segun su voluntad.

Art. 5º Las herramientas, útiles, máquinas, provisiones, combustibles y otros materiales, que serán importados en la República Dominicana destinados á los establecimientos de la explotacion de Alta-Vela, quedarán exentos de todo derecho de importacion. Todas las personas empleadas por el concesionario en la explotacion de su concesion, sean dominicanas, sean extranjeras, estarán exentas del impuesto personal.

Art. 6º Mientras dure la concesion, el concesionario pagará al Gobierno dominicano, que se compromete á nunca aumentarlo por cualquiera causa que sean, un derecho único de seis francos en moneda metálico, por cada tonelada de registro de guano, guanito, ó fosfato de cal que exporte de la isla de Alta-Vela. La cantidad será fijada segun el registro del buque. Ningún otro derecho de cualquiera otra naturaleza que sea, será debido sobre la exportacion de guanos, guanitos, ó fosfatos de cal; y los buques que hagan esta exportacion quedarán exentos del pago del derecho de cabotage y todo otro derecho, con excepcion de los de tonelada, pilotaje y aguada. Los dos últimos derechos, no siendo debido mas que por los buques que se provean de agua en los puertos de la República.

Art. 7º En el caso en que por una causa cualquiera, el con-

cesionario no exportare la cantidad mínima, estipulada en el artículo 3o., tendría que pagar al Gobierno dominicano la misma suma que si se hubiesen exportado las 10,000 toneladas, sean 60,000 francos:— queda bien entendido que si, en los años siguientes, la exportacion fuere superior á 10,000 toneladas, se abrirá al concesionario una acta de crédito por las sumas entregadas con anticipacion, por los años en que la exportacion no hubiese alcanzado las 10,000 toneladas exigidas por el artículo 3º.

Art. 8º En el caso en que el concesionario no pagare, en el año en que son exigibles, las sumas debidas al Gobierno dominicano, este último tendrá el derecho de anular la presente concesion, sin tener que reembolsar los avances recibidos, tanto los estipulados en el artículo 7º como el todo ó parte de los 100,000 francos de que se hablará en el artículo 10.

Art. 9º El señor Lambert tendrá el derecho de trasferir una parte ó el todo de esta concesion, á una ó á diferentes personas ó sociedades, las cuales gozarán de las mismas ventajas que el cedente, y quedarán sometidas colectiva é indivisiblemente á las mismas obligaciones.

Art. 10. El señor Lambert entregará en manos del Gobierno dominicano ó de tal ó cual persona que le designe dicho Gobierno, la suma de 100,000 francos, á títulos de anticipo, sin interés; y el señor Lambert retendrá, cada año, sobre los pagos que tiene que efectuar por la exportacion de los guanos, guanitos ó fosfatos de cal, la suma de 10,000 francos, hasta perfecto reembolso de dicho anticipo de 100,000 francos.

Art. 11. La presente concesion será mantenida en todas las circunstancias, en tiempo de paz como de guerra, y aunque uno ó varios de los concesionarios ó de sus causa habientes fueren súbditos del Gobierno con el cual el Gobierno dominicano estuviere en estado de guerra, ó con el cual las relaciones diplomaticas no estuvieren establecidas ó se encontraren interrumpidas.

Art. 12. El presente contrato no será definitivo sino después de la ratificacion del Gobierno dominicano.

Hecho por duplicado en París, el 1º de Mayo de 1875.

Leido y aprobado: J. M. Glas.— Lambert.